



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420190052700
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jarli Samir Iburgüen Rivas y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Admite reforma a la demanda – Ordena notificación

Mediante providencia proferida el 6 de julio del 2020¹ se admitió la demanda de la referencia y en su artículo segundo se dispuso:

“SEGUNDO: notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda, el auto que la admite y los anexos que deban entregarse para el traslado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011² indica en forma expresa, cómo deben efectuarse las notificaciones del auto admisorio de la demanda tratándose de entidades públicas y señala que “[...] se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente [...] y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación”

El Consejo de Estado en reciente providencia³ expresó:

“7. [...] el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben

¹ Folio 120

² Modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 612

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP: Dr. Martin Bermúdez Muñoz, providencia del 28 de julio de 2020, radicado: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00527 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jarli Samir Ibargüen Rivas y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Corrige auto admisorio de la demanda. Admite reforma a la demanda – Ordena notificación

empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos [...]”.

Así las cosas, por tratarse de una norma especial para la notificación de las entidades públicas y haber regulado de manera expresa la forma en la cual han de computarse los términos, debe aplicarse al presente asunto el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y no como se había señalado inicialmente en el auto admisorio de la demanda el Decreto 806 del 2020; por lo anterior, se procederá a corregir de oficio el auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

“Segundo. NOTIFICAR de manera personal a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto que la admite”.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico remitido el 8 de julio de 2020⁴, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.

Igualmente, en memorial presentado a través de correo electrónico el 14 de agosto de 2020⁵, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en relación con las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma fue presentado oportunamente y se ajusta a los presupuestos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **se admitirá la reforma de la demanda** frente a las pretensiones.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUH_ALDDGkZHsVIL3o424FsBpl3VUvWd6PXbiXGQFPdG8g?e=OcYCft

⁵ Memorial de reforma visible en el siguiente vínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVTR1Pqv0o1CtiTKOFlldsIBUCS805O5KrJVXDIP_VSEYA?e=yVWyYZ

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00527 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jarli Samir Ibargüen Rivas y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Corrige auto admisorio de la demanda. Admite reforma a la demanda – Ordena notificación

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR de oficio el numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 06 de julio de 2020, el cual quedará así:

“**SEGUNDO.** NOTIFICAR de manera personal a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto que la admite”.

SEGUNDO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA frente a las pretensiones.

En consecuencia, por secretaría **notifíquese de manera personal la demanda y su reforma** a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda, la reforma y el presente auto.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y su reforma y realicen las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

TERCERO: Se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁶, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Se precisa a las partes del proceso que en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

⁶ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00527 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jarli Samir Ibargüen Rivas y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Corrige auto admisorio de la demanda. Admite reforma a la demanda – Ordena notificación

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 4 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

EPB

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178898c63abd1f8b12a4187f9f32ecfe9a91899c1f271075278ecaae3a9f232**
Documento generado en 03/09/2020 01:05:18 p.m.